

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 22° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-15962-2024
CARATULADO : ALZAMORA/CONSEJO DEFENSA ESTADO

Santiago, dieciséis de abril de dos mil veinticinco

VISTO:

A folio 1, con fecha 02 de septiembre de 2024, comparece don Luis Pérez Camousseight, abogado, domiciliado en calle Dr. Sótero del Río N°326, oficina 707, comuna de Santiago, quien, en representación convencional de don **JULIO ENRIQUE ALZAMORA ORELLANA**, cédula de identidad N°6.101.436-5, pensionado, domiciliado en avenida Cáhuil N°154, comuna de Pichilemu, interpone demanda de indemnización de perjuicios por daño moral en contra del **FISCO DE CHILE**, representado por don Raúl Letelier Wartenberg, abogado, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ambos domiciliados en calle Agustinas N°1225, Piso 4, comuna de Santiago.

Funda su pretensión en que su representado fue detenido el día 2 de diciembre de 1973 por agentes del Estado, mientras se encontraba cumpliendo funciones de guardia en la Población Militar de la localidad de Nos, en San Bernardo, en su calidad de soldado recientemente licenciado del servicio militar y en condición de movilizado en la Escuela de Infantería. Señala que fue trasladado por sus propios compañeros de armas a dependencias de la Policía de Investigaciones de San Bernardo, luego a una Comisaría de Carabineros, y finalmente a una vivienda de techo rojo ubicada en el Cerro Chena, lugar en que permaneció incomunicado, vendado y fue sometido a diversas formas de tortura física y psicológica, incluyendo golpes de pies y puños, aplicación de corriente eléctrica, simulacros de fusilamiento y amenazas de muerte, a manos de funcionarios de Carabineros y de la Policía de Investigaciones.



Foja: 1

Indica que estas agresiones se extendieron por aproximadamente 12 días, durante los cuales su familia no tuvo conocimiento de su paradero ni pudo visitarlo, situación que finalizó con su liberación el día 22 de diciembre de 1973. Agrega que, con posterioridad, fue obligado a continuar prestando servicios en la Escuela de Infantería hasta que solicitó su baja del Ejército en marzo de 1975. Precisa que como consecuencia de los apremios sufridos padece hasta hoy trastorno de estrés postraumático de carácter crónico, parálisis facial del lado izquierdo, y lesiones físicas persistentes en zona cervical y extremidades, especialmente en sus manos, lo que ha deteriorado su calidad de vida de forma permanente.

Hace presente que su condición de víctima de prisión política y tortura ha sido reconocida oficialmente por el Estado de Chile, encontrándose registrado en el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, conocido como Informe Valech I, bajo el número 1.172. En tal calidad, sostiene que el Estado es responsable civilmente por los daños ocasionados por sus agentes, quienes, actuando en ejercicio de funciones públicas, perpetraron graves violaciones a los derechos humanos durante el régimen dictatorial.

Invocando lo dispuesto en los artículos 6°, 7°, 19 N°20 y 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República, así como los artículos 4° y 42 de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Chile, solicita que se condene al Fisco al pago de una indemnización por daño moral ascendente a la suma de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos), más reajustes conforme al IPC e intereses legales desde la notificación de la demanda hasta su pago efectivo, o la suma que este Tribunal estime ajustada a derecho y equidad, con expresa condenación en costas.

A folio 8, con fecha 09 de octubre de 2024, consta **notificación personal subsidiaria** practicada a la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

A folio 9, con fecha 30 de octubre de 2024, la demandada contestó el libelo enderezado en su contra, pidiendo su rechazo. Previa síntesis de los hechos relatados en el libelo opuso la excepción de reparación integral, y la



Foja: 1

excepción de prescripción extintiva de acciones, en un planteamiento principal, y otro, subsidiario.

En cuanto a la **excepción de reparación integral**, alega la improcedencia de la pretensión del actor, porque ya habría sido indemnizado. Principia efectuando una relación del marco general de las reparaciones ya otorgadas, dentro de la denominada “Justicia transicional”, indicando que dentro de un concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las comisiones de verdad o reconciliación proponen como programas de reparación. De esta forma, estos programas incluirían beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero, según quedó plasmado en la Ley N°19.123 y otras normas jurídicas conexas, las cuales describe en extenso. Añade que existe identidad de causa entre lo pedido en autos y las reparaciones realizadas, puntualizado que puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos no solo han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional, sino que han provisto indemnizaciones razonables, por lo que las pretensiones acá indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado precisamente aquellos daños no pudiendo, por ello, exigirse nuevas reparaciones.

Asimismo, dedujo **excepción de prescripción de las acciones de indemnización de perjuicios con arreglo a lo preceptuado por el artículo 2332 del Código Civil, en relación con el artículo 2497 del mismo cuerpo normativo**. Funda su defensa en que conforme el relato de la parte demandante, las acciones han sido posibles durante un número significativo de años, desde que el demandante estuvo en situación de hacerlo, tomando en consideración que los hechos relatados tuvieron lugar entre años 1977 a 1984. Agrega, que los tratados internacionales a los que adscribió el Gobierno de Chile no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil, por lo que, debiendo recurrirse al derecho común, y habiendo transcurrido en exceso el plazo de prescripción



Foja: 1

extintiva que establece el citado artículo, corresponderá acoger la presente defensa.

Así las cosas, concluye que el plazo de 4 años establecido por la norma citada ha transcurrido con creces. Sin perjuicio de ello, y para el evento en que el Tribunal estimare que dicha norma no es aplicable en el caso de autos, **opuso la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515 del Código Civil en relación con el artículo 2514 del mismo cuerpo legal**, fundado en que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción interpuesta, hecho acaecido el 09 de octubre de 2024, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil. Refrenda su defensa con jurisprudencia y normas de derecho internacional, señalando particularmente que no habiendo norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, procede el rechazo de la demanda por la prescripción de la acción civil.

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, formuló alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas y al monto pretendido, como se dirá a continuación.

Sostiene que, tratándose del daño puramente moral, la finalidad de restablecimiento del equilibrio destruido por el hecho ilícito no es alcanzable de ninguna manera, así como tampoco puede plantearse que compense en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél, por cuanto el daño moral no se borra por obra de la indemnización, y en tanto la pérdida o lesión producida por él permanece cualquiera sea la magnitud de la suma de dinero que se perciba, razón por la cual la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más



Foja: 1

soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

De tal forma, sostiene que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado, conforme a las leyes de reparaciones N°19.123, N°19.234, y N°19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente, y guardar armonía con los montos establecidos por los tribunales. Además, hace presente que en caso de que este Tribunal decidiera acoger la acción de autos, los reajustes e intereses invocados únicamente podrían devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada, y su parte incurriera en mora.

Por lo anterior, pide tener por contestada la demanda civil deducida en autos, y en definitiva, conforme a las excepciones, defensas y alegaciones opuestas, rechazar dicha acción indemnizatoria en todas sus partes con costas, o en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

A folio 13 y 15, se evacuan los trámites de **réplica** y **dúplica**, respectivamente.

A folio 18, con fecha 27 de noviembre de 2024, **se recibió la causa a prueba**, rindiéndose la que consta en autos.

A folio 33, con fecha 14 de enero de 2025, **se citó a las partes a oír sentencia**.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece don **JULIO ENRIQUE ALZAMORA ORELLANA**, quien viene en interponer demanda de indemnización de perjuicios en contra del **FISCO DE CHILE**, todos ya individualizados, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la primera parte de esta sentencia, que se tienen por reproducidos.

SEGUNDO: Que, la parte demandada, contestando la acción dirigida en su contra, solicitó su total rechazo, con costas, oponiendo, en primer lugar, la excepción de reparación integral o satisfactiva, y en segundo lugar, la excepción de prescripción en un planteamiento principal, y otro subsidiario, además de alegaciones relacionadas con la procedencia de la indemnización por daño moral y la determinación de su monto, todo como fuere dicho latamente en la parte expositiva de este fallo.



Foja: 1

TERCERO: Que, en apoyo a su pretensión, la parte demandante produjo la siguiente prueba:

A) Instrumental:

A folio 23:

1.- Artículo titulado “Algunos Factores de Daño a la Salud Mental, elaborado por el Programa de Salud Mental de la Vicaría de la Solidaridad e incorporados en los autos rol C-22.561-2018, del 28° Juzgado Civil de Santiago, seguidos por la misma materia.

2.- Artículo titulado “Algunos problemas de salud mental detectados por equipo psicológico – psiquiátrico” del mes de julio del año 1978, elaborado por el programa de salud mental de la Vicaría de la Solidaridad.

3.- Artículo titulado “Salud Mental y violaciones a los Derechos Humanos” del mes de junio del año 1989, suscrito por el Dr. Andrés Donoso, Dr. Guillermo Hernández, Ps. Sergio Lucero, Dr. Ramiro Olivares y Aux. Enf. Janet Ulloa, del equipo de salud de la Vicaría de la Solidaridad.

4.- Artículo titulado “Tortura, tratos crueles e inhumanos en 1980. Su impacto psicológico” del mes de junio del año 1980, elaborado por el programa de salud mental de la Vicaría de la Solidaridad.

5.- Artículo titulado “Trabajo Social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los Derechos Humanos” del mes de Abril del año 1987, suscrito por las trabajadoras sociales Victoria Baeza Fernández, Norma Muñoz Peñailillo, María Luisa Sepúlveda Edwards y Ximena Taibo Grossi, del departamento jurídico de la Vicaría de la Solidaridad.

A folio 24:

6.- Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Valech I.

7.- Nómina de personas reconocidas como víctimas del informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura Valech I.

8.- Copia de antecedentes de carpeta de don Julio Enrique Alzamora Orellana, del Instituto Nacional de Derechos Humanos presentados ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

A folio 25:

9.- Informe psicológico emitido en agosto de 2023 por doña Carolina



Foja: 1

Barria Poveda, Psicóloga PRAIS, respecto de don Julio Enrique Alzamora Orellana.

CUARTO: Que, a su turno, la parte demandada rindió la siguiente prueba, no objetada de contrario.

A) **Oficio:**

A folio 16:

1.- Oficio enviado desde el Instituto de Previsión Social, fechado el 21 de noviembre de 2024, mediante el cual se informan beneficios de reparación por concepto de Leyes N°19.234, N°19.992 y N°20.874 percibidas por don Julio Enrique Alzamora Orellana, en su calidad de víctima de Prisión Política y Tortura (Ley Valech), por el período que va entre diciembre de 2003 a noviembre de 2024, y que fuera requerido por el demandado a folio 9 de autos.

QUINTO: Que, en primer lugar, corresponderá hacerse cargo de las excepciones esgrimidas por la demandada, las cuales no tienen por mérito tergiversar o enervar la responsabilidad reclamada en cuanto a la existencia del hecho dañoso, sino que más bien dicen relación con la reparación de los vejámenes de que fue objeto el demandante, como asimismo con la oportunidad en que se solicita la indemnización pedida, y en su caso, el monto de esta.

SEXTO: En cuanto a la excepción de reparación integral o satisfactiva. Que, el Fisco de Chile, debidamente representado por el Consejo de Defensa del Estado, alegó como primera excepción la reparación integral de los perjuicios sufridos por el demandante por medio de la entrega de diversos estímulos pecuniarios, así como por otras vías diferentes a la simple entrega de una cantidad de dinero, constituidas por actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a las violaciones a los Derechos Humanos, como son la construcción de memoriales, Museo de la Memoria y Derechos Humanos, establecimiento del Día nacional del detenido desaparecido, entre otras. En este escenario, alega que existe identidad de causa entre lo que el demandante reclama por concepto de indemnización de perjuicios y las reparaciones realizadas.

Para resolver, es necesario tener en consideración que la acción civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual del



Foja: 1

Estado incoada en autos tiene por objeto reparar al demandante en los perjuicios sufridos como consecuencia del actuar de funcionarios estatales.

Dicho lo anterior, nuestro derecho interno regula la acción de indemnización en sede extracontractual por todo daño que sufra una persona, sin distinción alguna, especialmente según el estatuto de normas contenidas en los artículos 2314, 2316 y 2329 del Código Civil, estableciendo que todo daño deber ser reparado por quien lo causo.

En este orden de ideas, las pensiones establecidas en las leyes que cita el demandado, cuya existencia y monto ha quedado acreditado con el documento incorporado a folio 18 de autos, constituyen a juicio de esta sentenciadora beneficios sociales en dinero tendientes a cumplir con las obligaciones internacionales asumidas por Chile referentes a la dignificación de las víctimas y la búsqueda de un reconocimiento de los vejámenes sufridos y una mejor calidad de vida para las familias directamente afectadas, y la obtención, en definitiva, de una democracia plena y paz social, dentro del marco de la denominada “justicia transicional”.

En consecuencia, las reparaciones en dinero u otros beneficios percibidos por el actor, como por ejemplo una pensión mensual, que será percibida por aquél de manera vitalicia, si bien constituyen una reparación en su calidad de víctima de violaciones a los Derechos Humanos, no resultan incompatibles con la suma reclamada a título de indemnización de perjuicios, principalmente por que dichos beneficios se aplicaron con estándares y criterios objetivos, en forma genérica y sin distinción o correlación necesaria con el daño efectivamente padecido por el demandante en particular, por lo que no es posible concluir que los daños causados a éste han sido reparados en su totalidad, especialmente el daño moral, que implica el sufrimiento o dolor que el hecho dañoso ocasiona en el aspecto físico o psicológico a una persona, y por ende, de carácter personalísimo.

Ahora bien, respecto a aquellas reparaciones denominadas como “simbólicas”, estas obedecen a esferas y finalidades jurídicas diferentes, por lo que las consideraciones que se tuvieron en cuenta para determinar a los beneficiarios de dichas reparaciones no resultan vinculantes para la



Foja: 1

procedencia de la indemnización civil, razón por la cual se desestimaré completamente esta defensa de reparación integral del daño.

SEPTIMO: En cuanto a la excepción de prescripción extintiva.

Que, en segundo lugar, la demandada opuso la excepción de prescripción extintiva de la acción de indemnización de perjuicios, por haber transcurrido a su juicio con creces el plazo de 4 años contemplado en el artículo 2332 del Código Civil, contados desde la suspensión de la prescripción durante el período de la dictadura militar iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de la víctima de ejercer las acciones legales correspondientes ante los Tribunales de Justicia. En subsidio de la excepción de prescripción extintiva de 4 años, invocó la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada en el artículo 2515 del Código de Bello, sosteniendo que desde que se hizo exigible el derecho a indemnización hasta la fecha de notificación de la demanda -hecho acaecido el día 09 de octubre de 2024-, ha transcurrido con soltura dicho plazo, aún estimado la suspensión del plazo de prescripción durante el período de la dictadura militar de Augusto Pinochet Ugarte. Refuerza su defensa, afirmando que el principio general que debe regir la materia es el de la prescripción de la acción de responsabilidad civil, por cuanto no existe tratado internacional alguno que contenga norma que declare su imprescriptibilidad para el caso sub - lite.

Sin perjuicio de lo sostenido por la parte demandada, a juicio de esta sentenciadora, la naturaleza de la acción pretendida excede con creces el marco de la regulación interna sobre prescripción extintiva de las acciones civiles, el cual representa un estatuto jurídico insuficiente para la entidad del ilícito en cuestión, cual es, la comisión de crímenes de lesa humanidad y la consecuente necesidad de reparación, por lo que será necesario recurrir a normas que emanan del derecho internacional de Derechos Humanos y del ius cogens o reglas imperativas de derecho internacional.

En consecuencia, la aplicación de las normas de responsabilidad civil extracontractual contenidas en nuestro derecho interno pugnarían con la obligación de resarcir íntegramente los daños causados por crímenes de lesa humanidad, que ciertamente incluye el ámbito patrimonial, obligación que se contiene en normas de derecho internacional de Derechos Humanos



Foja: 1

incorporadas a nuestra Constitución Política de la República por mandato de su artículo 5°.

En atención a lo dicho, las reglas de derecho internacional deben tener una aplicación preferente, según mandato del citado artículo, por sobre las disposiciones de derecho interno que, de ser aplicadas, permitirían eludir responsabilidades al Estado y no reparar íntegramente el daño causado a las víctimas. Lo anterior, se aviene con lo establecido en la Convención de Viena, sobre Derecho de los Tratados, vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, que en su artículo 27 dispone que los Estados no pueden invocar su derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, y que, de hacerlo, cometen un ilícito que compromete su responsabilidad internacional. Se concluye así, que la fuente de la responsabilidad civil del Estado con ocasión de violaciones de los Derechos Humanos se encuentra en principios y normas del derecho internacional.

Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”, ratificada por Chile y vigente, dispone en su artículo 63.1 que *“cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados; dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”*, lo que se traduce en una obligación constitucional para el Estado chileno, de indemnizar por la comisión de crímenes de lesa humanidad, incorporada a nuestro derecho interno por mandato del artículo 5° de la Carta Política, sin que sea posible estimar que dicha instrucción indemnizatoria está dirigida exclusivamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y no a nuestros tribunales de justicia, lo que importaría transgredir preceptos constitucionales.

En suma, esta magistrada estima que la acción civil de perjuicios por la comisión de crímenes de lesa humanidad es imprescriptible, por lo que se rechazará la excepción de prescripción extintiva deducida, tanto en su planteamiento principal como subsidiario.



Foja: 1

OCTAVO: Que, habiéndose desechado las excepciones opuestas, corresponde analizar el fondo de la acción deducida, esto es, la procedencia de indemnizar al demandante por el daño moral que alega haber sufrido con ocasión de los apremios ilegítimos y violaciones a los Derechos Humanos cometidos por agentes del Estado, y en su caso, fijar la cuantía de la indemnización, refiriéndose por cierto a las alegaciones efectuadas por la parte demandada relativas al monto y determinación de la indemnización.

NOVENO: Que, el asunto sometido a decisión versa sobre el daño moral que habría sufrido el demandante a consecuencia de su detención y torturas en manos de agentes del Estado, y la responsabilidad indemnizatoria que le cabría al Estado de Chile por tales hechos, razón por la cual corresponde determinar, en primer lugar, la existencia de dicha responsabilidad, y en consecuencia, la existencia del hecho dañoso.

En este sentido, ha de considerarse como un hecho público y notorio que en el período comprendido entre el 11 de septiembre del año 1973 y hasta el término del gobierno de facto detentado por las Fuerzas Armadas de Orden y Seguridad, existieron casos en nuestro país en que abiertamente se violentaron los Derechos Humanos y esenciales de diversas personas por parte de agentes del Estado. Lo anterior, ha sido reconocido por diversos tribunales que han destacado la existencia de organizaciones al interior del Estado, tendientes a establecer un régimen sistemático de represión respecto de personas cuyas ideas o actividades contravenían la ideología y órdenes impartidas por el gobierno de Augusto Pinochet Ugarte.

A mayor abundamiento, tales hechos no han sido discutido en este proceso por las partes, y, por tanto, constituye un hecho pacífico, resultando inoficioso adentrarse a determinar la existencia de ese ilícito, el que, además, conforme al mérito de los instrumentos descritos en el considerando tercero, a los que se les otorga valor probatorio según su naturaleza, no objetados ni impugnados, se encuentra acreditado. Así, es posible concluir que el demandante fue víctima de torturas, vejámenes, y diversos maltratos cometidos por agentes del Estado de Chile, constitutivos de violaciones a los Derechos Humanos.

Ahora bien, en cuanto a la imputación de responsabilidad estatal, a la luz de tales antecedentes, ésta se configura claramente, lo cual fluye de los



Foja: 1

hechos descritos y de la intervención de sus agentes, considerando en particular lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6° de la Constitución Política de la República, en cuanto a la obligación de los órganos del Estado de someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República, y específicamente lo preceptuado en su inciso final, al señalar que la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley; considerando además lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala que *“El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”*, responsabilidad que, en todo caso, no ha sido impugnada por la demandada, y que se refleja, además, en las reparaciones simbólicas otorgadas por la Ley N°19.992, y otros cuerpos normativos al demandante de autos.

DECIMO: Que, en reiterada jurisprudencia, nuestra Excelentísima Corte Suprema ha definido el daño moral como la lesión efectuada culpable o dolosamente, que significa molestias en la seguridad personal del afectado, en el goce de sus bienes o en un agravio a sus afecciones legítimas, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona e imputable a otra.

Que, en este sentido, de la prueba descrita, especialmente, del instrumento signado bajo el numeral 7) del motivo tercero precedente, el cual será valorado conforme los artículos 342 N°2 del Código de Procedimiento Civil y 1700 del Código Civil, se tendrá por establecido que don Julio Enrique Alzamora Orellana ha sido reconocido por la Comisión Valech como víctima de prisión política y tortura, durante el Régimen Militar, figurando con el N°1.172 en la nómina respectiva.

Que, asimismo, consta en la carpeta de antecedentes individualizada en el numeral 8) del motivo ya señalado, y que fue tenida a la vista por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, que el actor, a la época



Foja: 1

de los hechos, se encontraba en calidad de soldado movilizado, siendo además militante de las Juventudes del Partido Comunista. De dichos antecedentes se desprende que fue detenido el día 2 de diciembre de 1973, mientras cumplía funciones de guardia en la Población Militar de Nos, en la comuna de San Bernardo, Región Metropolitana, siendo posteriormente privado de libertad en una vivienda ubicada en el sector del Cerro Chena, donde permaneció hasta su liberación el día 22 de diciembre del mismo año.

Que, asimismo, del referido documento se desprende que, durante el período en que el demandante permaneció privado de libertad, fue sometido a diversas formas de tortura, consistentes en la aplicación de corriente eléctrica en distintas partes del cuerpo, especialmente en manos y pies, además de golpes, culatazos e insultos. Refiere también haber sido víctima de simulacros de fusilamiento, amenazas de ser arrojado a un hoyo, e imputaciones relativas a una supuesta calidad de instructor de guerrilla, todo lo cual se enmarca en prácticas constitutivas de tratos crueles, inhumanos y degradantes.

UNDÉCIMO: Que, de otro lado, los episodios vividos por el demandante le han acarreado consecuencias psicológicas que producen efectos en él hasta la actualidad, según se desprende de la prueba de autos.

En este sentido, el informe psicológico emitido en agosto de 2023 por doña Carolina Barria Poveda, Psicóloga PRAIS, respecto de don Julio Enrique Alzamora Orellana, signado bajo el numeral 9) del motivo tercero, y valorado conforme su naturaleza, establece que *“(...) es posible visualizar que el evaluado desde el período de reclusión, adquiere cambios significativos respecto al comportamiento social, principalmente asociados al miedo de posibles consecuencias ejercidas por los aparatos represivos (...)”*. Asimismo, consigna que *“A partir de la sintomatología descrita, se puede deducir que el evaluado, posterior a la detención, presenta variados síntomas asociados a malestar psicológico significativo, siendo considerable el temor a posibles represalias y recuerdos involuntarios angustiosos (...)”*; *“(...) A volver al recuerdo y tener que narrar todo lo experimentado, revive aquel dolor que en parte no ha sido sanado hasta el día de hoy, ya que*



Foja: 1

tuvo un gran impacto psicológico, dando cuenta de su incertidumbre al proyecto de vida desde ese entonces. A pesar de poder formar familia y a la vez, demostrando no ser una persona que muestra rencor por todo lo ocurrido tanto a él como madre, cónyuge y familia de origen, se puede apreciar necesidad por dañar y reparar lo ocurrido en esa época”.

A su vez, dicho documento consigna en sus conclusiones que los elementos aportados por el evaluado permiten concluir que existe evidencia de un período de detención en el año 1973, lo cual “(...) queda demostrado en eventos represivos tales como, recuerdos angustiosos involuntarios y recurrentes de la manera angustiante como transcurrieron los hechos, así como de los métodos de tortura utilizados, y del sentir en ese momento y hasta el día de hoy, suspendiendo proyectos personales y familiares (...). Se sugiere entonces que el Estado de Chile logre entregar una respuesta positiva en materias de verdad y justicia para contribuir a la reparación del daño que se causó al Sr. Julio Alzamora Orellana”.

En síntesis, puede concluirse que el actor sufrió daño moral a consecuencia de haber sido víctima de detención y torturas por agentes del Estado durante la época de la dictadura militar de Augusto Pinochet Ugarte.

DUODÉCIMO: Que, por otro lado, el daño moral cuya indemnización se reclama y que se vincula con los apremios ilegítimos sufridos por el actor, aparece como una consecuencia directa y verosímil de la actuación desplegada por los agentes del Estado, atendidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos, la naturaleza de los actos denunciados y la intensidad de los padecimientos referidos. En razón de lo anterior, se tiene por suficientemente establecido el nexo causal entre la conducta imputada a dichos agentes y el daño alegado, lo que habilita, en consecuencia, la procedencia de la acción intentada en cuanto al vínculo entre la ilicitud del actuar estatal y la lesión psíquica y moral sufrida por el demandante.

DÉCIMO TERCERO: Que, determinada tanto la existencia del hecho dañoso como la efectividad de haber sufrido el demandante daño moral, y la relación causal entre ambos, es necesario fijar su cuantía en dinero. Para esta materia, esta sentenciadora considerará prudencialmente el



Foja: 1

mérito de los antecedentes aportados al proceso, en especial la magnitud y extensión del daño y las circunstancias de los ilícitos, a fin de fijar un monto que se corresponda a la entidad y naturaleza del daño ocasionado a la víctima.

Cabe hacer presente que este tribunal comprende cabalmente que la suma de dinero que se conceda a título de indemnización en nada destierra el dolor y aflicción sufrido por el demandante debido a las conductas ilícitas ejecutadas por agentes del Estado, momento en que desnaturalizándose y trastornándose los fines del Estado, aquellos que por disposición moral y legal estaban encargados de la cautela y seguridad de los ciudadanos, atentaron en los términos más crueles en contra de éstos, encontrándose entre ellos quien acciona en estos autos.

De esta manera, habiendo el Estado dejado en el desamparo e indefensión a este demandante durante tan largo tiempo, corresponde ahora que le devuelvan a su amparo y morigere en cierta extensión los efectos perniciosos de su obrar, por lo que la acción deducida habrá de prosperar.

En este orden de ideas, se tomará en consideración lo consignado en el Informe Psicológico ya analizado, lo cual no solo denota que el actor sufrió consecuencias psicológicas producto de la detención y tortura de las que fue víctima, tal como ya se ha examinado, siendo además detenido en otras ocasiones, lo que afectó también su vida familiar.

DÉCIMO CUARTO: Que, en definitiva, conforme a la prueba rendida y valorada en la forma que se ha señalado, se tiene por acreditado que don Julio Enrique Alzamora Orellana ha sufrido un daño moral significativo como consecuencia directa de los actos de violencia extrema ejercidos en su contra por agentes del Estado. Dicho daño se manifiesta en una sintomatología persistente que, conforme al mérito de autos, se ha cronificado con el paso de los años, prolongando el sufrimiento hasta la actualidad.

Sobre la base de los antecedentes probatorios previamente reseñados y ponderados, este tribunal fijará la indemnización de perjuicios por concepto de daño moral en la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos), la que deberá ser pagada por el Fisco de Chile al actor.



Foja: 1

Si bien la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia no resulta vinculante para este sentenciador, cabe tener presente que en casos análogos se han reconocido indemnizaciones en montos similares, lo que da cuenta de un cierto grado de razonabilidad en la determinación de las cuantías indemnizatorias en esta clase de acciones.

Finalmente, esta sentenciadora estima necesario precisar que, aun cuando el número de demandas por daño moral derivado de violaciones a los derechos humanos perpetradas por agentes del Estado durante el régimen militar ha aumentado en los últimos años, cada caso sometido a conocimiento de este tribunal es considerado de manera individual y autónoma. Por tanto, si bien las circunstancias pueden guardar similitudes —dado el contexto histórico y los patrones de actuación de los agentes estatales—, lo cierto es que cada experiencia reviste características propias. En consecuencia, la suma fijada en este fallo no responde a un criterio estandarizado, sino que busca reflejar, en forma prudente y razonada, la particular entidad del daño sufrido por el actor en el caso concreto.

DÉCIMO QUINTO: Que, la suma referida en el considerando precedente se pagará reajustada de acuerdo con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, I.P.C., desde la fecha en que quede firme la condena y hasta el pago efectivo de la indemnización. Junto a lo anterior, tal suma deberá pagarse aumentada con los intereses corrientes aplicados desde la fecha en que quede firme la condena y hasta el pago efectivo de la indemnización, todo conforme a la liquidación que se practicará oportunamente en la Secretaría de este Tribunal.

DÉCIMO SEXTO: Costas. Que, en cuanto a las costas, cada parte soportará las propias, por haberse acogido la petición subsidiaria de la parte demandada en cuanto a rebajar el monto de la indemnización pedida.

Por estas consideraciones y teniendo presente además lo dispuesto en los artículos 24, 1700, 1706, 2314, 2316, 2329, 2332, 2492, 2514, 2515 y siguientes del Código Civil; artículos 138, 140, 144, 160, 170, 254, 342, 358, 426 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículos 1, 5, 6, 7, 19, 20 y 38 de la Constitución Política de la República de Chile; artículos 2, 3, 4 y 44 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado N°18.575; y disposiciones pertinentes de la Convención



Foja: 1

Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convención de Ginebra; y demás instrumentos del derecho internacional pertinente, se declara:

I.- Que, se **RECHAZA** la excepción de reparación satisfactiva o integral del daño, y la excepción de prescripción extintiva de acciones, tanto en su planteamiento principal como subsidiario.

II.- Que, se **ACOGE PARCIALMENTE** la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral deducida a folio 1 de autos por don **JULIO ENRIQUE ALZAMORA ORELLANA**, condenándose al **FISCO DE CHILE** a pagar al demandante la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos) por dicho concepto, suma que deberá reajustarse conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor (IPC), y devengará los intereses corrientes para operaciones no reajustables en moneda nacional, ambos —reajustes e intereses— calculados desde la fecha en que esta sentencia quede firme y ejecutoriada y hasta su pago efectivo, todo conforme a la liquidación que se practique en su oportunidad.

III.- Que, **CADA PARTE** soportará sus costas.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

C-15962-2024

Pronunciada por doña Lorena Isabel Cajas Villarroel, Jueza Suplente.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, dieciséis de abril de dos mil veinticinco**



C-15962-2024

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBWYXUYZJX